

# EDICTO

La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

## HACE SABER:

A las partes dentro del proceso ordinario laboral radicado 6800141050032018-00154-01, promovido por **JOSÉ LISANDRO ORTEGA ZAFRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**- que se profirió sentencia de segunda instancia el día 13 de diciembre de 2021.

El presente edicto se fija en la página web institucional, por un (1) día hábil hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 de la mañana. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 14 de diciembre de 2021 a las 4:00 p.m.

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 16 de diciembre de 2021 a las 4:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 13 de diciembre de 2021.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Secretaria

## JUZGADO TERCERO LABORAL



### DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Ref.** Proceso ordinario Laboral promovido por **JOSE LISANDRO ORTEGA ZAFRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Radicado. 2018 – 154 – 01

### SENTENCIA DICIEMBRE 13 DE 2.021

En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio del 2.015 y en consonancia con el artículo 69 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 del 2.007, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el 12 de junio de 2.020, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

#### TRAMITE PROCESAL

#### I. ASPECTOS RELEVANTES

JOSE LISANDRO ORTEGA ZAFRA reclama frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que:

1. Se condene a la demandada a reconocer y pagar el incremento pensional del 14%, conforme el acuerdo 049 de 1.990.
2. Se condene a Colpensiones a cancelar el incremento pensional a partir del 01 de enero de 2.011, incluyendo las mesadas pensionales, valores que deben ser indexados.
3. Condena a costas.

En sustento factico de sus aspiraciones, adujo que:

- i)* Mediante Resolución No. 4517 del 13 de diciembre de 2.011 le fue reconocida pensión de vejez por parte de COLPENSIONES al demandante.
- ii)* El demandante contrajo matrimonio con la señora NUBIA DELGADO ARDILA, que su cónyuge no recibe renta, pensión, ni salario, dependiendo exclusivamente del pensionado.
- iii)* El 10 de abril de 2.017 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento del incremento pensional, pero la respuesta fue negativa.

#### II. REPLICA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso frontalmente a las pretensiones, arguyendo, en síntesis, que:

El demandante no tiene derecho al incremento del 14% contenido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 750 de 1990, pues los mismos desaparecieron de la vida jurídica a partir del 1 de abril de 1994, señaló que los mismos no hacen parte de las prestaciones contempladas en el nuevo régimen pensional, y no son parte de las prestaciones contempladas en el nuevo régimen pensional, así como tampoco hacen parte de los derechos que excepcionalmente en virtud de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, se le respetaron a las personas allí contempladas.

Propuso como excepciones de mérito COSA JUZGADA, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS INCREMENTOS POR PERSONAS A CARGO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, FALTA DE TITULO Y CAUSA y GENERICA.

### **III. SENTENCIA CONSULTADA**

El Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, luego de agotar la etapa probatoria y el acostumbrado recuento del devenir procesal, profirió la sentencia materia de consulta, por la que, tras declarar que JOSE LISANDRO ORTEGA ZAFRA, ostenta el status de pensionado, realizó un estudio minucioso de la sentencia SU 140 de 2.019, para concluir que, acoge el precedente jurisprudencial, considerando que en tratándose de los incrementos por personas a cargo estos perdieron vigencia con la expedición de la ley 100 de 1993, cuerpo normativo que reguló íntegramente el sistema pensional, configurándose así la derogatoria orgánica. Indicó que solo sería procedente su reconocimiento en el caso de las personas que adquirieron su derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la citada norma, lo que en este caso no ocurre, pues revisada la Resolución 4517 del 13 de diciembre de 2.011, se evidenció que al demandante le fue reconocido su derecho pensional, con norma posterior al decreto 758 de 1990.

Rechazó la excepción de cosa juzgada, advirtiendo para ello la falta de pruebas que sirvieran de sustento de la enervante, pues no se aportó prueba de sentencia debidamente ejecutoriada, de la cual pudiera establecerse los elementos configurativos de dicho instituto jurídico.

Como quiera que la sentencia le fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante, corresponde desatar el grado jurisdiccional de consulta atendiendo las disposiciones contenidas en la sentencia C-424 del 8 de julio del 2.015, como en efecto se hace, atendiendo las siguientes:

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSION**

La parte demandante se abstuvo de presentar alegatos de conclusión dentro del término de traslado.

Por su parte el apoderado judicial de COLPENSIONES procedió a realizar sus alegatos de conclusión así:

Solicitó se confirme la sentencia proferida por el a quo, habida cuenta que las pretensiones del demandante no tiene vocación de prosperidad, más cuando en sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional unificó criterios, despejando cualquier duda sobre la vigencia de los incrementos que solicita el demandante, los cuales a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuvieron una derogación por ser contrario a las disposiciones para las contingencias de vejez, invalidez y muerte a cargo del ISS hoy Colpensiones.

## **V. CONSIDERACIONES**

**1.** El grado de jurisdicción previsto con la consulta para el trabajador desfavorecido totalmente con la sentencia de primera instancia, es una revisión oficiosa que la ley establece con el fin de proteger los derechos irrenunciables de aquel en consonancia a lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

**2.** Así las cosas, el problema jurídico que en esta oportunidad corresponde al Despacho examinar es, si acertó el Juez de instancia, al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y así absolver a la demandada del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales a favor del demandante, al señalar que tal derecho esta prescrito, de conformidad a la línea trazada por la Corte Suprema de Justicia.

**3.** El Despacho se abstendrá de examinar aspectos tales como: i) agotamiento de la reclamación administrativa, ii) régimen pensional aplicable al actor, iii) fecha de reconocimiento pensional, iv) requisitos para acceder a ella, entre otros; en tanto que, son situaciones que se ajustaron al ordenamiento legal.

**4.** Agréguese que, en cuanto a la vigencia de los incrementos pensionales, el juez de instancia acertó al interior de sus apartes considerativos en que, si bien los incrementos pensionales no forman parte de la remembrada Ley 100 de 1993, estos aún se encuentran vigentes para quienes se benefician de una justicia transicional; es decir, aquellos para los que el legislador permitió una extensión transitoria para el cumplimiento de requisitos pensionales.

Luego no es atendible exponer una derogatoria tacita de este derecho conforme lo plantea la pasiva; pese a que el artículo 289 de la Ley 100 de 1.993, establece las vigencias y derogatorias de normas anteriores a la entrada en vigor de dicha raigambre normativo; cuando el artículo 31 de la mentada ley, señala que le sería aplicables al régimen de prima media con prestación definida para los seguros de invalidez, vejez y muerte, las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en la Ley.

Así una vez adquirido el derecho a su estatus de pensionado eran las leyes de ese momento las de su aplicación; entender las argumentaciones expuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES sería darle aplicación en cuanto a requisitos legales de edad y semanas los señalados en el Decreto 758 de 1990 y en lo referente a los incrementos pensionales los expuestos en la Ley 100 de 1993; derechos que fehacientemente no se hayan allí regulados.

La prestación económica pretendida corresponde a un instituto jurídico propio de una normativa ya derogada, cuya aplicación se circunscribe exclusivamente a quienes adquirieron el derecho pensional al amparo del Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y a los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, quienes además de preservar los presupuestos que se deben cumplir para el reconocimiento de la pensión, en cuanto a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas se refiere, conservan también las prerrogativas accesorias que le son propias.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral en sentencia proferida el 23 de agosto de 2.017, dentro del proceso con radicación 55.822 y de la que fue M.P. el Dr. ERNESTO FORERO VARGAS:

*“Sobre el tema en estudio esta corporación ya tiene fijado un criterio sobre la procedencia de los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio ora por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta. Así, quedó establecido en sentencias CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517, CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, reiterada en CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 36345. En esta última dijo:...”*

Dado lo anterior, preciso es señalar que el régimen de transición permite a determinadas personas resguardar su derecho a obtener la pensión bajo una norma distinta a la vigente, gobernándose su situación por un estatuto anterior que establece unas condiciones más favorables al cotizante, a fin de no vulnerar mediante ley posterior la expectativa legítima de acceder al mismo, en unas determinadas condiciones.

Bajo tal entendido, resulta claro que los incrementos pensionales mantienen su vigencia en la hipótesis planteada pues “el régimen de transición preserva a quienes ampara las condiciones que para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales traía la norma anterior, y como los incrementos son parte integrante del mismo régimen, de ninguna manera quedan excluidos de la protección que les preservó la ley 100 de 1.993”.

Ahora bien, una vez revisada la Resolución 4517 del 13 de diciembre de 2.011, aportada por la parte demandante y demandada, advierte el Despacho que la pensión de vejez reconocida al actor le fue otorgada bajo los parámetros del artículo 36 de la ley 100 de 1.993, circunstancia que al amparo de los lineamientos trazados en precedencia, sin que el punto requiera mayor disquisición, impone el fracaso de las pretensiones incoadas.

Al respecto, reitérese que los incrementos pensionales que se deprecian, mantuvieron su vigencia luego de la entrada en vigencia del Sistema de

Seguridad Social Integral, pero únicamente para quienes se les aplica el citado Acuerdo 049 de 1.990, por derecho propio o transición, requisito que como deviene de lo dicho, no cumple el accionante pues la pensión en que funda su solicitud le fue dada al amparo de otro estatuto.

Así las cosas, la decisión tomada por el Juez a-quo, se tornó absolutoria como consecuencia directa del recaudo probatorio, en el sentido de los incrementos pensionales que reclama el demandante son aplicables a las pensiones reconocidas bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1.990, por ser beneficiario del régimen de transición o por derecho propio.

Por tanto, acertó la juez de pequeñas causas al absolver a la pasiva de las pretensiones invocadas por el actor, como se dejó visto; y, en consecuencia, habrá de confirmarse en su integridad el fallo absolutorio consultado.

Se decidirá en consecuencia con las consideraciones y conclusiones hechas y agréguese que no hay lugar a condenar en costas dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada de fecha, origen y antecedentes reseñados, por lo expuesto.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia dado el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO: DEVUELVASE** el expediente en su totalidad al juzgado de origen.

**NOTIFICADOS POR EDICTO** acorde a lo explicado en auto 2550 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de junio 23 de 2.021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.<sup>1</sup>

*(Firma Electrónica)*

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Por el contrario, resulta evidente que la forma de notificación por «edicto» es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y en esa medida la Sala precisa, que las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3° del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del decreto Legislativo 806 de 2020.

**Firmado Por:**

**Luis Orlando Galeano Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dae612090337a2ff0c503f55a2a8021f59cd9cebf6c5bdb617f529fb0892fe**  
Documento generado en 13/12/2021 12:50:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>